

**13 ABR 2018**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 13 de abril de 2018

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-273/18**

**ACTORA: EUSTOLIO FLORES FLORES**

**DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-273/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. EUSTOLIO FLORES FLORES**, en su calidad de militante de MORENA, de fecha de presentación ante el Comité Directivo Estatal del Partido MORENA en Durango el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; por medio de la cual realiza impugna diversos actos realizados en el marco del proceso electoral 2018-2018.

## **R E S U L T A N D O**

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.
- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos

electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial<sup>1</sup> de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.<sup>2</sup>

- IV. Con fecha 1 de febrero de 2018, el C. EUSTOLIO FLORES FLORES solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político.
- V. Con fecha 7 de marzo de 2018, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron reencauzar el juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado dentro del expediente CNHJ-DGO-273/18.
- VI. Con fecha 15 de marzo de 2018, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-DGO-273/18.
- VII. Con fecha 24 y 26 de marzo de 2018, el C. EUSTOLIO FLORES FLORES presentó juicio para la protección de los derechos político electorales, de manera electrónica y física, respectivamente, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 15 de marzo de 2018. El cual fue radicado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-188/2018.
- VIII. Con fecha 11 de abril de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el acuerdo de improcedencia de 15 de marzo de 2018, para efecto de que este órgano jurisdiccional partidista emita una resolución de fondo.
- IX. Una vez que se constató que se encuentra debidamente sustanciados los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los autos para emitir la presente resolución

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

<sup>2</sup>CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-273/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de marzo de 2018.

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que la omisión de dar respuesta a una petición, constituyen actos de tracto sucesivo que pueden ser impugnados en cualquier momento.

**2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que tiene la calidad de peticionante y militante de este partido político.

**3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- i. Que con fecha 1º de febrero de 2018, el C. EUSTOLIO FLORES FLORES solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, ya sea por la primera, segunda o tercera fórmula sin que a la fecha dicho órgano se hubiese pronunciado sobre su solicitud.
- ii. Que la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 de 15 de noviembre de 2018, no contempla el método de selección de candidatos indígenas por vía de representación proporcional en APLICACIÓN DE AFIRMATIVAS INDÍGENAS.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **causa de pedir** del quejoso es la referente a que sea contestada por el órgano correspondiente su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en aplicación a la afirmativa indígena en términos de ley.

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravio único el siguiente:

*“PRIMERO. Causa agravio a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación en detrimento a mis derechos como persona, al no considerar la ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, en la asignación de cargos de representación proporcional (plurinominal).*

*SEGUNDO. Para establecer mejor el agravio antes expuesto, sobre la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y que por ende se me permita registrar en una de la siguiente: la primera, segunda o tercera fórmula vía plurinominal, correspondiente a la primera Sala Regional de Guadalajara, para el cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, ejerciendo la ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.*

*TERCERA. Me causa agravio la Convocatoria toda vez que no contempla la forma de seleccionar candidatos indígenas por la vía de representación proporcional, en consecuencia la aplicación de ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS.*

*CUARTA. Causa agravio la decisión del órgano electoral y del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA al asignar al cargos de representación proporcional ante la lista de candidatos por vía plurinominal correspondiente a la PRIMERA SALA REGIONAL GUADALAJARA, omitiendo la ACCIÓN AFIRMATIVA, pues debió apearse a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, basados en el reconocimiento de los grupo indígenas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.”*

**3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...Es fundamental señalar que en las BASES TERCERA Y CUARTA, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; se establece*

*claramente el procedimiento para seleccionar a los aspirantes a la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, será del 19 al 23 de febrero de 2018, una vez que hayan sido postulados/as en las Asambleas Distritales y hayan resultado insaculados en el acto que se realizará el 18 de febrero de 2018; registro que se realizó en la sede nacional del partido; situación que no aconteció con el ciudadano Eustolio Flores Flores.*

*3.- Finalmente, es necesario precisar que contrario a lo formulado por el hoy actor, en la BASE CUARTA, de la citada Convocatoria si se estableció lo siguiente:*

*6. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población indígena del país, señalados en el Anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de Diputados/as Federales deberán ser encabezado por 6 hombres y 6 mujeres de los pueblos originarios.*

*Es oportuno señalar que dicho acuerdo se refiere a distritos electorales uninominales; es decir, candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y no de representación proporcional como indebidamente pretende hacerlo valer la parte actora”*

**3.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del estudio minucioso de los agravios que hace valer el actor en su recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público y que se expresa a continuación:

Los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO deben declararse improcedentes en razón de lo siguiente:

La convocatoria impugnada fue publicada el día 19 de noviembre de 2017, por lo que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja en contra de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales

Federal y Locales 2017-2018 transcurrió del 20 al 23 de noviembre de 2017, lo anterior, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 21 de febrero de 2018, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA que a la letra establece:

*Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De igual manera sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: [SUP-JDC-519-2012](#)

**LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.*

*La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular. Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona y suplir las deficiencias del actor por pertenecer a una comunidad indígena a efecto de brindar la protección más amplia al mismo dentro del presente asunto, era indispensable que el C. **EUSTOLIO FLORES FLORES** presentara su medio de impugnación en tiempo, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005717**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)**

**Página: 487**

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

## **REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

*Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

**2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.**

No obstante, de resultar procedentes los agravios hechos valer por el actor, los mismos son ineficaces para conducir a la revocación o modificación del acto impugnado.

Lo anterior en razón de que de la Base Cuarta numeral 6 de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos se establece lo siguiente:



*“CUARTA...6. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población indígena del país señalados en el Anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de Diputados/as Federales deberán ser encabezados por 6 hombres y 6 mujeres de los pueblos originarios.”*

El acuerdo del número INE/CG508/2017 refiere lo siguiente:

*“...Así, para determinar ese umbral se considera que tomar como base un 40 por ciento – en correspondencia con el porcentaje de población indígena que se utilizó para definir un Distrito como indígena en la pasada redistribución federal– resulta idóneo como medida para utilizar en el presente Proceso Electoral. De ahí que se proponga que los partidos políticos y/o coaliciones postulen, en por lo menos 40 por ciento de los 28 Distritos indígenas del país enumerados en el ANEXO UNO del presente Acuerdo, a personas que se autoadscriban como indígenas; es decir, por lo menos 12 candidaturas, divididas en 6 mujeres y 6 hombres...”*

*... **VIGÉSIMO. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coalición deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres. (ANEXO UNO)** Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona...”*

De lo antes expuesto se advierte que en la Convocatoria de mérito se encuentra prevista la ACCIÓN DE AFIRMATIVA INDÍGENA en los términos en que la plantea el actor. Es así que la postulación de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena en cumplimiento a la acción afirmativa de mérito, únicamente aplica para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría

relativa, no así de representación proporcional, deviniendo así la ineficacia de los agravios expuestos por el actor.

**3.4. DEL ESTUDIO DE FONDO.** Respecto a la omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de dar respuesta a la solicitud de registro presentada por el actor se señala lo siguiente:

De los antecedentes se desprende que el asunto que se resuelve tuvo su origen en la presentación de escrito del C. **EUSTOLIO FLORES FLORES** el pasado 1º de febrero de 2018, ante la Dirección Provisional de MORENA en el Estado de Durango y dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual solicita su registro para participar como: *“candidato a Diputado Federal propietario y como suplente al C. Faustino Soto Cervantes, por el principio de Representación Proporcional en la primera circunscripción plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara Jalisco, ya sea en la primera, segunda o tercera fórmula de la respectiva lista regional”*.

Del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y que corre agregado en autos, se advierte que la responsable no hace manifestación respecto a si emitió contestación a la solicitud puesta a su consideración por el actor.

En ese orden de ideas, es garantía de todo militante hacer valer su derecho de petición en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que a toda petición formulada debe recaer una respuesta que agote los planteamientos hechos por el solicitante. Ahora bien, el artículo 47 párrafo segundo del Estatuto se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de salvaguardar las garantías constitucionales de los protagonistas del cambio verdadero, es así que al acreditarse la omisión planteada por el actor, **esta Comisión Nacional vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de este Instituto Político para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución emita puntual respuesta, conforme a sus facultades y atribuciones, a la solicitud de registro de fecha 1º de febrero de 2018, presentada por el C. EUSTOLIO FLORES FLORES.**

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial para robustecimiento de lo antes expuesto y fundado.

***Jurisprudencia 31/2013***

**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.-** De la *interpretación*

*sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN.*

*EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran improcedentes los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del recurso de queja interpuesto por el C. **EUSTOLIO FLORES FLORES**, en términos de lo establecido en el considerando 3.3. de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** de dar respuesta a la solicitud de registro planteada por el actor en términos de lo expuesto en el considerando 3.4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** para los efectos derivados del considerando 3.4. de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **EUSTOLIO FLORES FLORES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera